Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1363**
Proceso : Pertenencia
Demandante : Eliana Madrid Londoño
Demandado : Carolina Salcedo Rivillas
Demandado : Ana Lucia Salcedo Rivillas
Demandado : Juan Manuel Salcedo Rivillas
Demandado : Juan Manuel Salcedo Rivillas
Demandado : Herederos Indeterminados
Causante : Pedro Julio Salcedo Arias
Demandado : Herederos Indeterminados
Causante : Rosa Elisa Millán Vinasco
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00104-00**

La Unión Valle, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por la procuradora del extremo pasivo.

II. Antecedentes

La señora Eliana Madrid Londoño instauró demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio en contra de los Herederos Indeterminados, Herederos determinados del causante Pedro Julio Salcedo Arias señores Carolina Salcedo Rivillas, Ana Lucia Salcedo Rivillas, Juan Manuel Salcedo Rivillas y la menor S.S.M., y demás personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del bien inmueble ubicado en la calle 12 No. 13-16 B/ Belén de La Unión Valle del Cauca, demanda que fue admitida mediante providencia 856 de 6 de abril de 2022; se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Se arribó las constancias de notificación, y posterior a ello, se allegó contestación (oponiéndose a las pretensiones formulando excepciones previas, de mérito, y formulando demanda de reconvención), por lo que, por providencia del 15 de junio de 2022, se calificó la notificación de los demandados conforme lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y por conducta concluyente, se tuvo por contestada la demanda, igualmente, se designó *curado ad litem* para que ejerciera la representación de la menor, dentro de la oportunidad se allega escrito de contestación por parte del curador. Una vez surtido el traslado de las excepcione previas, en providencia del 9 de noviembre de 2022, se resolvió sobre las mismas, auto recurrido por la abogada del extremo pasivo, mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, medios impugnativos que fueron resueltos en auto de fecha 2 de diciembre de 2022. El 24 de enero del presente, la abogada de la parte demandada, presenta solicitud de nulidad, se surte el traslado respectivo, posterior a ello, la parte demandante presentó reforma de la demanda en la data 30 de enero del cursante, de lo anterior, el despacho se pronunció en auto No. 397 del 20 de febrero, rechazando la nulidad, admitiendo la reforma, y disponiendo otros ordenamientos. Se recibe pronunciamiento por el extremo pasivo respecto de la reforma, la cual se ordenó agregar en proveído del 15 de marzo de 2023, para darle trámite en el momento procesal oportuno. El 4 de mayo se radica por parte de la

abogada pasiva escrito de nulidad, del cual se dio el traslado respectivo, y se allegó pronunciamiento por la parte demandante.

Hasta aquí lo que va únicamente del proceso de pertenencia.

III. Consideraciones

El tema de las irregularidades acaecías en el marco de un proceso judicial, se encuentran codificadas en nuestro estatuto procesal civil, en los artículos 132 y ss., por su lado el canon 135, establece los requisitos generales para alegarlas, a saber:

Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo. Al respecto, se hace necesario traer a colación las excepciones previas planteadas por la apoderada en su oportunidad legal Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; y, Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Medios exceptivos que quedaron zanjados en providencia que reposa en el plenario.

Solo podrá ser alegada la nulidad por indebida representación o por falta de notificación, por la persona afectada.

Finalmente, en la misma obra se establece que surge el rechazo de plano, ante la solicitud de nulidad que se funde en hechos que pudieron ser alegarse como excepción previa, o propuesta después de ser saneada o por quien carezca de legitimación.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente.

El Código General del Proceso en el numeral 4 del artículo 133, establece como causal de nulidad, la indebida representación de alguna de las partes, o el hecho de que quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. Pues bien, la parte pasiva atrás referida a través de su apoderada judicial, se duele de que la señora Eliana Madrid Londoño en calidad de representante legal de la menor, otorgara poder a profesional del derecho a fin de que representara a la menor en proceso sucesorio tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, y que, de otra parte, el mismo profesional radicó en representación de la señora Madrid Londoño ante este despacho, demanda de Pertenencia en donde se demandó entre otros, a la menor S.S.M.

Para precisar, se dirá que el suscrito resolverá lo atinente en esta judicatura, para ello, se traen algunos artículos del Título Único – *Partes, Representantes y Apoderados,* **53.-** *Capacidad para ser parte.* **54.-** *Comparecencia al proceso* y el **55.-** *Designación de curador ad litem* del CGP, que tratan de la capacidad y representación. En el último de ellos, se determina el procedimiento para la designación de *curador ad litem,* en aquel

se señala que, cuando un incapaz deba de comparecer a un proceso y carezca de representante legal cualquiera que sea la causa, o tenga conflicto de intereses con éste el juez designará *curador ad litem,* a petición o de oficio.

En cumplimiento a lo dispuesto por el legislador, este servidor procedió de oficio mediante providencia del 15 de junio de 2022 a designar curador para la representación de la menor tanto en la demanda de pertenencia como en la de reconvención. Por lo que desconoce entonces el suscrito las razones en que soporta la abogada su solicitud de nulidad; pues la representación de la menor en ambas causas aquí tramitadas, ha sido bajo los términos establecidos en la ley para ello, no se ha desprotegido, ni desconocido la protección especial de que gozan los menores.

Ahora los hechos narrados en su escrito de nulidad, son motivos aislados de los fines propios de las causales establecidas por el legislador, pues en lo que atañe con la causal alegada, no se avizora irregularidad alguna, cuando es la misma judicatura quien no deja a disposición de parte, la representación de la menor, sino que contrario a ello, designa su representación a través de la curaduría, es por ello, que no se evidencian vicios que invaliden las actuaciones aquí surtidas, y que deban ser declaradas.

Empero a todo lo expuesto, lo cual se desarrolló en virtud a que se menciona a una menor, pues de no ser así, este despacho no hubiera hecho mayor reparo por las razones que a continuación se da: se tiene que los señores Carolina Salcedo Rivillas, Ana Lucia Salcedo Rivillas y Juan Manuel Salcedo Rivillas, en primer lugar, no están legitimados para impetrar la nulidad hoy deprecada, pues a simple vista, los impugnantes se encuentran debidamente representados y su apoderada goza de mandato, es decir, no son las personas afectadas de tal ausencia; y en segundo lugar, pudiendo dentro del término alegar como excepción previa la causal que hoy invocan, no lo hicieron.

En tal sentido se pronunció el canon 102 de la obra en cita, instituyendo que los hechos que configuren excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad, cuando se tuvo la oportunidad de proponer dichas excepciones.

Y es que, para declarar la nulidad que hoy ocupa la atención del despacho, es menester que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó. Es conocido que no hay nulidad sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca.

Nuevamente, así lo establece el inciso primero del artículo 135, según el cual, *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla.* De forma particular la causal cuarta de nulidad, esto es, indebida representación, solo podrá ser alegada por la persona afectada. Se insiste, la irregularidad denunciada solo podía ser deprecada por el sujeto que resultó afectado con la indebida representación o con la carencia de poder. Pues las nulidades son fenómenos dispuestos para la protección de aquella persona cuyo derecho haya sido atropellado, por ello es indiscutible que deban alegarse por quien le asista el interés jurídico para ello; dicha delimitación se encuentra expresa en la anterior norma.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con base en las anteriores premisas, se colige que la parte que alega la solicitud de nulidad no le ha sido cercenado el derecho que alega por causa de irregularidad alguna, razón por la cual no está llamada a prosperar, y por ende no puede atenderse y debe por consiguiente rechazarse.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se,

Resuelve

Primero. Rechazar la nulidad propuesta por la abogada de los señores Carolina Salcedo Rivillas, Ana Lucia Salcedo Rivillas y Juan Manuel Salcedo Rivillas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En firme el presente proveído, vuelva el expediente a despacho para continuar con las etapas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48b93f3ed93cb01016b58a807c6421d877029f99ef24b069fb50e18be1cd190**
Documento generado en 31/05/2023 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica